



CI017/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. NAYELI CORTÉS CANO.

Antecedentes

- I. Con fecha 21 de noviembre de 2011 la C. Nayeli Cortés Cano, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04200**, misma que se cita a continuación:

“¿A cuanto asciende la deuda del Partido Nueva Alianza reportada al IFE, con corte a ala presentación de su último informe de ingresos y gastos?

2. ¿Con qué instituciones financieras tienes contratada deuda el Partido Nueva Alianza, según el último informe de ingresos y gastos entregado al IFE? Favor de desglosar por institución y a cuánto asciende la deuda contratada con cada una de ella.

3. Solicito copia de los contratos de suscripción de deuda firmados por el Partido Nueva Alianza con instituciones financieras con las que haya contratado deuda, desde su fundación en 2005 a la fecha.” **(Sic)**

- II. Con fecha 22 de noviembre de 2011; la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Nayeli Cortés Cano, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 28 de noviembre de 2011; la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante sistema INFOMEX-IFE, y oficio UF/DRN/6532/2011; dio contestación a la solicitud de la C. Nayeli Cortés Cano, que a la letra dice:

“Al respecto, hágale saber al interesado que por cuanto hace al cuestionamiento señalado en el numeral 1, la información es **pública**, respecto a las deudas y obligaciones reportadas por el partido en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, las cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	SALDO AL 31/12/2010
Proveedores	406,746.64
Cuentas por Pagar	257,008.70



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acreeedores Diversos	10,179,060.84
Impuestos por Pagar	1,342,814.99
TOTAL	12,185,631.17

En ese sentido, la información detallada en el cuadro que antecede podrá ser consultada en el sitio de Internet del Instituto, a través de la siguiente ruta:

- Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, informes anuales, informes de campaña e informes de precampaña; Informes Anuales; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General; Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010.

Ahora bien, por cuanto hace al cuestionamiento marcado con el numeral 2, hágasele saber al solicitante que la información es **inexistente**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza no reportó en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, deuda alguna con instituciones financieras.

Por lo que respecta al cuestionamiento señalado con el numeral 3, solicito informe al interesado que la información es **inexistente**, en virtud de que no obra en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, evidencia de que el partido haya contraído deuda alguna con instituciones financieras del periodo de 2005 a 2010.

Finalmente, con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad** y de debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Nueva Alianza, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político."(Sic)

- IV. Con fecha 29 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Nayeli Cortés Cano, al Partido Nueva Alianza; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 6 de diciembre de 2011; el Partido Político Nueva Alianza; mediante sistema INFOMEX-IFE, y oficio NA-CDN-ET-11-014, dio respuesta a la solicitud de la presente resolución, la cual se cita en su parte conducente:

"(...)

Comentarle de que acuerdo a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas del Comité de Dirección Nacional de Nuestro Instituto Político, el mismo nunca ha celebrado convenios de suscripción de deuda con institución financiera alguna, por lo que de acuerdo al art. 25 párrafo 2 Fracción VI del Reglamento Del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la información solicitada por el ciudadano como inexistente."(Sic)



- VI. Con fecha 13 de diciembre de 2011; la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE y oficio UE/PP/1064/11, notificó a la C. Nayeli Cortés Cano, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que es **pública** la siguiente información:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Por cuanto hace a los cuestionamientos señalados en el numeral 1 la información es pública, respecto de las deudas y obligaciones reportadas por el partido en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, las cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	SALDO AL 31/12/2010
Proveedores	406,746.64
Cuentas por Pagar	257,008.70
Acreedores Diversos	10,179,060.84
Impuestos por Pagar	1,342,814.99
TOTAL	12,185,631.17

En ese sentido, la información detallada en el cuadro que antecede podrá ser consultada en el sitio de Internet del Instituto, a través de la siguiente ruta:

Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, informes anuales, informes de campaña e informes de precampaña; Informes Anuales; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General; Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010.

5. Que Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos declaró la inexistencia respecto de la información solicitada en los numerales 2 y 3, toda vez que a decir del órgano responsable el Partido Nueva Alianza no reporto en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, deuda alguna con instituciones financieras y por lo que hace al numeral 3 no cuenta con evidencia de que el Partido Revolucionario Institucional haya adquirido deuda con alguna institución financiera durante el periodo que comprende de 2005 al 2010

Por su parte el Partido Nueva Alianza declaro la inexistencia de la información argumentando que de acuerdo a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas del Comité de Dirección Nacional del Instituto Político, nunca ha celebrado convenios de suscripción de deuda con institución financiera alguna.

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable, la información es de inexistente de forma evidente.



En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

1. Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
2. Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
3. Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
4. Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.
Clasificación de Información 35/2004-J

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 3; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortés Cano que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por el Partido Nueva Alianza en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

22

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la C. Nayeli Cortés Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Nayeli Cortés Cano; mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, con ausencia del Presidente Ricardo Fernando Becerra Laguna, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de enero de 2012.

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información